

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 13479

Ref. Expediente N° SD2025/0026318

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

**EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS**  
en ejercicio de sus facultades legales y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el 25 de marzo de 2025, GANADERIA CHINAY S.A.S., presentó la solicitud de registro de la Marca CHINAY LA DESPENSA PROTEICA DE LA GUAJIRA (Mixta), para distinguir productos comprendidos en la clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** Que mediante oficio No. 21207 de 27 de noviembre de 2025, se requirió a GANADERIA CHINAY SAS para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara determinados puntos de su solicitud de la siguiente manera:

“(…)

- 1. La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada.**

*Lo anterior, como quiera que, si bien en el formulario se indica que Sí se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado, se aporta una etiqueta a color, reivindicando los colores así:*

“AMARILLO 0-19-100-0  
MARRÓN 55-73-77-79  
VERDE 98-35-100-32  
ROSADO 7-38-27-0”

*De la anterior reivindicación de colores se evidenciaron las siguientes inconsistencias:*

- No se reivindicó el color blanco presente en la etiqueta, el cual se señalará más adelante en este requerimiento.*
- La expresión “MARRÓN” no corresponde al nombre de un color pues hace referencia a un adjetivo del color CAFÉ.*
- Se hace uso de nombre de color y un código de color sin identificar a que tipo de código hace referencia, pudiendo ser CMYK.*

***La etiqueta aportada con el color no reivindicado***

<sup>1</sup> **29:** Queso blanco; queso blanco blando; queso blanco suave; queso con especias; queso con hierbas; queso crema; queso curado en moho; queso de cabra; queso de leche de cabra; queso de oveja; queso fresco; queso madurado; queso mozzarella; carne de ave; carne de carnero [carne de oveja preparada]; carne de cerdo; carne de oveja, seca; carne de vacuno; carne, pescado, carne de ave y carne de caza; yogur; yogur a base de leche de cabra; yogur con pulpas de frutas; yogur con sabor a frutas; yogures con bajo contenido de grasa; suero de leche; mantequilla; huevos de gallina; huevos, leche y productos lácteos.

Ref. Expediente N° SD2025/0026318



*Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:*

*- Aporte una nueva descripción de colores en la que se emplee un único sistema de identificación, ya sea **mediante el nombre de los colores** o **un único código de referencia internacional**, evitando combinar ambos formatos en una misma reivindicación, donde además se incluya el color que se evidencia en la etiqueta y que no se reivindicó (Blanco) y que el nombre de los colores no se reivindicquen usando adjetivos.*

- Si opta por emplear un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), deberá utilizar un único sistema e indicar solamente el código correspondiente para cada color que se evidencia en la etiqueta aportada y que estos concuerden con la etiqueta que fue aportada desde el inicio.*
- Si, por el contrario, desea utilizar únicamente el nombre de los colores presentes en la etiqueta (**Amarillo**, **Café**, **Verde**, **Rosado** y **Blanco**), deberá hacerlo de manera clara y precisa, evitando el uso de adjetivos calificativos como "oscuro", "claro", "intenso" o "brillante".*

*Tenga en cuenta que no se podrán reivindicar únicamente algunos colores de la etiqueta; todos los colores presentes deberán ser reivindicados.*

***Nota:** Es importante indicarle que solo puede indicar los colores por **el nombre** o por **un único código internacional**, sin utilizar nombre y códigos en conjunto pues esto no está permitido de acuerdo con la resolución 122 de fecha 7 de enero de 2025 (Colores)."*

**TERCERO:** Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. "...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación."

**CUARTO:** Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 19 de enero de 2026, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, ya que **no** se reivindicaron correctamente los colores en los términos en que fue requerido y se introdujo un cambio sustancial en la etiqueta, toda vez que se cambio

Ref. Expediente N° SD2025/0026318

el color café que se evidencia en la etiqueta configurándose un cambio sustantivo no permitido en esta etapa del proceso.

A continuación, se enseña el cambio introducido en la respuesta al requerimiento:

**Etiqueta al momento del requerimiento**

Color: MARRÓN 55-73-77-79



**Etiqueta posterior al requerimiento**

Color: CMYK 41-67-91-43



Como se puede apreciar, en la respuesta al requerimiento se introdujo un cambio de carácter sustancial en los colores presentes en la etiqueta, lo cual no es permitido.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar a GANADERIA CHINAY S.A.S., solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

**Notifíquese y Cúmplase**

Dado en Bogotá D.C., el 26 de febrero de 2026



**DANIEL MOR GARCIA  
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS**

Ref. Expediente N° SD2025/0026318

